



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Consejo Superior de la Judicatura**  
**Juzgado Civil Municipal**  
**Madrid Cundinamarca**  
Carrera 7ª N° 3-40

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCO AV VILLAS
DEMANDADO	TIVISAY GOMEZ QUINTERO
RADICACIÓN	2543040030012022-1064

Madrid, Cundinamarca. Abril trece (13) de dos mil veintitrés (2023). – Ω

Al verificarse la actuación, se define la reposición interpuesta por la apoderada judicial de la parte demandante BANCO AV VILLAS contra la providencia del pasado seis (6) de septiembre, cuya revocatoria reclama al señalar que al radicar la demanda adjuntó los documentos que determinaron el rechazo de esta de acuerdo con el correo que aporta, bajo las anteriores condiciones pretende la revocatoria de la decisión.

## **CONSIDERACIONES**

En forma previa a la resolución del recurso debe explicarse que hasta ahora se emite el presente pronunciamiento a consecuencia de la excesiva carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyo factor constituye un hecho notorio, de conocimiento público y particularmente percibido por el apoderado recurrente dada la multiplicidad de recursos y acciones de tutela que frecuentemente despliega a pesar de incurrirse en una situación que en términos de la Corte Constitucional son una consecuencia directa de la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...” Subraya ajena al texto<sup>1</sup>

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ejecutar este Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita

<sup>1</sup> Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulin Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.<sup>2</sup>

Tal factor escapa a la órbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.350 procesos que cuentan con sentencia y demandan un trámite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo más de 590 procesos nuevos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el año próximo pasado 1450 y durante el presente lapso 1527, que reportan una total de 6.882 procesos para tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta al corresponder a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente como bien lo sabe el censor, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados civiles municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa analizar y anunciar medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, según los conceptos de la Unidad de Desarrollo Estadístico, al señalar:

**Municipio de Madrid:**

Creación de un segundo Juzgado Civil Municipal de Madrid y de manera subsidiaria la creación de dos (2) cargos permanentes y/o en descongestión que apoyen en las funciones de sustanciación y demás labores del estrado judicial.

**Movimiento de procesos Juzgado Civil Municipal de Madrid – enero a junio de 2022**

Nombre del despacho	Meses reportados	Matriz de Prioridades S	Gestión Procesos (incluye otras acciones constitucionales)					Gestión Tutelar			
			Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho	Egresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de egresos efectivos del despacho	Total inventario final	Total inventario inicial	Ingresos efectivos - Despacho	Promedio mensual de ingresos efectivos del despacho
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	6	P3	421	834	139	701	117	527	0	116	1
Promedio nacional			636		49		32	632	6		2

Fuente: SIERJU - corte 27 de julio de 2022

El juzgado civil municipal de Madrid recibió ingresos mensuales en promedio de 158 procesos, superior al promedio nacional que es de 70; terminó en promedio 135 asuntos mensuales, superior al promedio nacional que es de 50; registra un inventario final de 528 expedientes, inferior al promedio nacional que es de 642 asuntos. Como puede observarse, el despacho se encuentra en prioridad 3.

Desde ya se advierte que la providencia recurrida se revocará en cuanto acredita la apoderada las condiciones reclamadas de acuerdo a la revisión que del buzón correspondiente al correo electrónico

<sup>2</sup> Documento disponible en: <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2314946/22195426/CIRCULAR+CSJUC19-18.pdf/ef431812-8773-4429-9105-2d79b1716dcf>  
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA. N.º 254304003001.2022-1064 TIVISAY GOMEZ QUINTERO

del juzgado impuso la censura, en el que se encontraron en la fecha y hora citadas por la recurrente por lo menos 2 correos que incluso merecieron una respuesta del Juzgado requiriéndola para que en lo sucesivo se presentaran los anexos y la demanda en un solo correo, tal como seguidamente se ilustra al registrar la cadena de correos enviados para tal propósito.

En procura de verificar el recibo del correo que cita la apoderada, el buzón reporta su ocurrencia el pasado 29 de julio

>	BT	Betsabe Torres	OK - RESUE	SOLICITD LINK EXPEDI:	Archivo local:J...	2/08/2022
>	○	Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - ...	2022-1069	RADICACION DEMANE	Archivo local:J...	29/07/2022
>	○	Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - ...	2022-1064	RADICACION DEMANE	Archivo local:J...	29/07/2022
>	BT	Betsabe Torres	2022-1067	RADICACION DEMANE	Archivo local:J...	29/07/2022

Acreditado el recibo del correo, al ingresar al mismo se estableció que en la precitada fecha el buzón del Juzgado reporta que a las 14.21 se recepcionó el correo remitidos por la apoderada de la parte demandante, con los siguientes términos y archivos adjuntos:

RADICACION DEMANDA, AV VILLAS CONTRA TIVISAY GOMEZ QUINTERO 2022-1064 X

BETSABE TORRES PEREZ  
 Abogada Apoderada Banco AV Villas S.A.  
 TEL: 8928413  
 CEL. OF: 3212541948  
 E-mail: [betsabe\\_torres@yahoo.com](mailto:betsabe_torres@yahoo.com)  
 D.G

Responder Reenviar

BT Betsabe Torres

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Madrid Vie 29/07/2022 14:21

DEMANDA.pdf 162 KB  
 PODER.pdf 205 KB  
 CONFIERO PODER.pdf 70 KB  
 PAGARE.pdf 3 MB  
 SUPERFINANCIERA.pdf 40 KB  
 CAMARA DE COMERCIO.pdf 184 KB  
 SOLICITUD MEDIDAS PREVIA... 26 KB  
 DIERCCIONES Y TELEFONOS... 565 KB

Bien se advierte que con el citado mensaje se enviaron como archivos anexos y adjunto los documentos que determinaron el rechazó de la demanda, determinando la certeza reclamada con el recurso, archivos que jamás se agregaron a la carpeta, cuya ausencia se ratifica cuando el Juzgado, emite el siguiente correo

RADICACION DEMANDA, AV VILLAS CONTRA TIVISAY GOMEZ QUINTERO 2022-1064 X

Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Madrid Para: Betsabe Torres Perez Vie 29/07/2022 15:48

Cordial Saludo:

Agradecemos que para próximas oportunidades envíe todo en un solo archivo PDF.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL MADRID



Con la evidencia trascrita, no se ajusta a la realidad procesal ni la providencia como tampoco la situación reportada tanto en la carpeta elaborada por la secretaria, ni mucho menos el requerimiento unilateral que aquella emitió frente al correo remitido con el objeto de exigir la presentación de los anexos en el evento de omitirse, pues no fue la situación de la apoderada de la parte demandante, la unificación o presentación de un solo correo con aquellos.

Tal exigencia en manera alguna comporta una decisión propia del Despacho, que ni la dispuso como tampoco legalmente se le atribuyo a la secretaria esos requerimientos, entre otras cosas por carecer de respaldo normativo y ser a todas luces inconvenientes, porque ni a la parte como tampoco al Despacho le garantizan el adecuado ejercicio al derecho de publicidad, contradicción y defensa, generando situaciones como la reportada en cuanto unilateralmente, carga que no tiene por qué asumir la parte demandante, se tramitó el proceso como un asunto que carecía de soporte documental que desde la fecha reclamada se encontraba desvirtuada, dando lugar a la revocatoria de la decisión, en cuanto declaró el rechazo con desconocimiento de los documentos que le reportaron, quizás prevalido del informe y la omisión de la Secretaria en reportarlos, insertarlos o trasladarlos y realizar un requerimiento unilateral para el que no tiene autorización ni atribución legal, desconocimiento de la realidad documental que oportunamente remitió la apoderada parte demandante.

Al margen de la pertinencia e idoneidad de los documentos que adjuntos al correo dejaron de considerarse en las condiciones que reporta la providencia censurada dispuesta para negar el mandamiento a consecuencia de la ausencia de inserción en la carpeta respectiva sin considerar que la parte demandante en forma oportuna allegó dichos documentos, evidenciándose que la decisión cuestionada contradice el estado del proceso al proferirse desconociendo los documentos que permanecen en el buzón del correo, bajo cuyas condiciones se requerirá a la Secretaria, para que en el término de ejecutoria para que informe y de cuenta de la persona encargada de relacionar los documentos adjuntos, descargarlos, conformar las carpetas, cual es la autorización para imponerle cargas a las partes como de allegarlos en un solo PDF y cual la razón para descargar la demanda y omitir tal labor frente a los adjuntos, bajo cuyas condiciones se revocará la decisión recurrida.

En mérito de lo expuesto. el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA**, por autoridad de la Ley,

## **RESUELVE**

**REVOCAR** a consecuencia del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte demandante BANCO AV VILLAS, contra la providencia del pasado seis (6) de septiembre, proferida en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA que le promueve a la parte demandada TIVISAY GOMEZ QUINTERO, conforme lo expuesto.

Verificada la ejecutoria de la determinación, prosiga el trámite del proceso.

Secretaria rinda, el termino perentorio de la ejecutoria, el

informe y las explicaciones frente a la omisión reseñada en procura de corregir situaciones tan complejas como las presentada.

Previas las constancias de rigor continúese el trámite para la resolución de la instancia.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**JOSÉ EUSEBIO VARGAS BECERRA**

Firmado Por:

Jose Eusebio Vargas Becerra

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 001

Madrid - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e147a72813b5d1c0ad4b3fc841128e9a066430d5ea5a423bd299a00f1a53b470

Documento generado en 13/04/2023 04:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>